



Constancia. *la presente demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 12-04-2024.*

Verificada la tarjeta profesional de la abogada Sandra Milena López Arcila se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el SIRNA.

Armenia Quindío, 17 de abril de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Yady Marcela Arias Loaiza

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: Fabio Francisco Mesa López
Demandado: Héctor Fabio Mesa Ocampo
Álvaro Hernando Mesa Ocampo
Judit Ocampo de Mesa
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00086-00

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Proveer sobre la viabilidad o no de admitir la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Fabio Francisco Mesa López ha promovido demanda para inicio de proceso divisorio en la modalidad venta de la cosa común en contra de Héctor Fabio Mesa Ocampo, Álvaro Hernando Mesa Ocampo y Judit Ocampo de Mesa, pretendiendo extinguir la comunidad respecto de un inmueble situado en el municipio de Filandia a partir de su venta en pública subasta.

III. CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda estima el despacho que no cumple en su totalidad con los requisitos formales para abrir paso a la admisión, puntualmente por lo siguiente:



- i)* La competencia para esta clase de procesos se delimita a partir del avalúo catastral del bien en pendencia conforme dicta el artículo 26.4 del C.G.P, de modo que debe acreditarse aquel.
- ii)* El inciso tercero del artículo 406 Ib exige al demandante aportar un dictamen pericial que determine, entre otros, el tipo de división que fuere procedente, la que no se menciona expresamente en el dictamen allegado.
- iii)* Aunque se anunció, no se aportó el título de dominio que prueba la calidad de condueños de las partes, esto es la escritura pública 828 del 12-11-2019 corrida en la Notaría Segunda de Calarcá.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 90 Ib, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de rigor a la parte actora para la subsanación de los defectos anotados, debiendo ser remitida en simultánea al canal digital de la parte demandada.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la mandataria constituida por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso divisorio identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para efectos de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Sandra Milena López Arcila.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 56 del 18-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9af7dc7cce456a0c310aad973717a3c5ee5e2223cc90058ea61d568c1c624**

Documento generado en 17/04/2024 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>